



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0393/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0105, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 151-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). Su dispositivo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada a las partes por el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el Oficio núm. 151-2012, emitido por la señora Greisy Rijo Gómez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En la especie, el señor Melvin Velásquez Then apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la intimidad y el honor personal. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y remitido a este tribunal constitucional el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente, por los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que en la especie, el Procurador General Administrativo ha planteado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, toda vez que la Constitución establece no procede la reintegración de un miembro que ha sido desvinculado de la Policía Nacional. De igual forma, plantea la improcedencia, en cuanto a la corrección de los datos en el sistema, porque no se ha puesto en mora al accionado para tales fines.*
- b. *De conformidad con el artículo 70, numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- c. *Que del estudio y análisis de las conclusiones vertidas por la accionante este Tribunal ha verificado que esta solicita su reintegración a la Policía Nacional, y que se ordene a dicho órgano, la actualización, rectificación y eliminación de todas las informaciones falsas e inexactas localizadas en el sistema correspondiente relativo al accionante, señor Melvin Rafael Velásquez Then.*
- d. *Que a la luz de la Ley 137-2011, el accionante ha realizado en una única instancia dos procedimientos constitucionales sobre derechos que se evalúan y se protegen de manera distintas, como lo son: un amparo y habeas data, que en tal sentido serán resueltos en el orden solicitado y conforme a su naturaleza.*
- e. *Que el accionante invoca la violación al principio de legalidad por la administración no haber cumplido con los requisitos en la ley para la cancelación de las filas policiales, que si bien es cierto que nuestra Constitución se dispone que el principio de reserva de la ley, el cual es de corte constitucional, no menos es cierto que la parte conforme a la normativa sustantiva vigente al momento de la destitución, el artículo 55, establecía ‘‘El Presidente de la República es el jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República y de los cuerpos policiales'' y el numeral 13 del mismo artículo, reza, Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; (...). Dando lugar a evidenciar que el Poder Ejecutivo en la persona de su administrador el Presidente de la República puede disponer de los cargos y miembros del cuerpo policial, como jefe supremo de la Nación.*

f. *Que en atención a los argumentos antes expuestos este Tribunal es del criterio de que procede declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedentes, toda vez que es una facultad del ejecutivo disponer o mandar a disponer del cuerpo policial.*

g. *Que en cuanto a la acción de habeas data, se plantea la actualización, rectificación y eliminación de todas las informaciones falsas e inexactas localizadas en el sistema correspondiente relativas al señor Melvin Rafael Velásquez Then, producto del proceso penal iniciado en su contra, que tuvo como resultado, a favor del accionante, el auto de no haber lugar No. 07/2009, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de agosto del 2009. Al respecto, este Tribunal entiende que el mantenimiento de dichas informaciones lesiona su derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, consagrado en el numeral 2 del artículo 44 de la Constitución Dominicana.*

h. *Que tal cual como la parte accionante ha argumentado existe constancia de la puesta en mora a la Policía Nacional, por lo que se rechaza el medio de inadmisión valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

i. *Que la hoja de servicio del accionante, informa en síntesis que este fue cancelado para ser puesto a disposición de la justicia, por éste actuar en convivencia con un reconocido narcotraficante, y que esto fue comprobado, que esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*información es contraria al resultado que dio el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 18 de agosto del 2009, por lo que este Tribunal es de criterio que procede disponer, la rectificación de dichos datos en los registros correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 44, numeral 2 de la Constitución Dominicana.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Melvin Rafael Velásquez Then, recurrente en revisión constitucional, procura que sea anulado el numeral primero de la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012); que se disponga de manera inmediata su reintegración como agente de la Policía Nacional, cargo que ostentaba al momento de su cancelación, y que se aplique un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el que incurra el Estado dominicano, a través de la Policía Nacional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a. *(...) el Tribunal a-quo procedió a interpretar y fallar que la acción de amparo de cumplimiento es inadmisibles porque lo que se reclamaba calificaba como una atribución conferida a la Presidencia de la República establecida en el artículo 55 de la anterior Constitución de la República del 2002, que establecía que el primer mandatario podía disponer por sí o por terceros de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos Policiales y que la acción de amparo es notoriamente improcedente porque la misma a juicio del tribunal a-quo solo está destinada para proteger derechos fundamentales, lo cual es totalmente falso, porque si bien es cierto que dicha disposición constitucional estaba vigente al momento de la cancelación del recurrente de las filas policiales, no obstante no es menos cierto que el Presidente de la República no está por encima de la Constitución de la República, además*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quien lo canceló no fue el Presidente de la República, sino más bien la Jefatura de la Policía Nacional (...).*

b. *Que la acción de amparo de marras, en virtud del artículo 72 de la Carta Sustantiva, tiene como objeto la reclamación y cumplimiento por la vía judicial de los artículos 64 al 66 párrafo 4, de la Ley 96-04, disposición legal que establece que los agentes policiales suspendidos mientras estén siendo procesados penalmente por supuestos hechos punibles que después fuesen absueltos, deberán ser reintegrados a la Policía Nacional pero cuando se le reclamó a la entidad recurrida que procedieran a la reintegración del Lic. Melvin Rafael Velásquez Then a la Policía Nacional, lo cual incluía a su vez el cumplimiento de la preindicada disposición legal a favor del recurrente, implicaba a su vez hacer cumplir las leyes las cuales fueron y están siendo violadas por la Jefatura de la Policía Nacional.*

c. *Que una vez él fue favorecido con un auto de no ha lugar, la Policía Nacional debió iniciar los trámites legales para la reintegración del hoy accionante en amparo para que el mismo sea reincorporado a la entidad policial, así como la actualización y rectificación de su hoja de servicio, la cual falsamente indica que el hoy recurrente estuvo implicado con el reconocido narcotraficante Franklin Domingo Hidalgo Batista, (a) Franklin El Gallero, así como un sin número de imputaciones falsas e inexactas por las cuales el recurrente adquirió en la jurisdicción penal ganancia de causa, pero la Policía Nacional procedió a cancelarlo, no obstante no habiendo sido apelada dicha decisión jurisdiccional.*

d. *Que el precitado artículo del supraindicado canon legal ha sido transgredido, ya que el mismo establece que el Consejo Superior Policial es la entidad estatal colegiada que puede recomendar al Poder Ejecutivo posponer separaciones de funcionarios del nivel medio, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el hoy accionante en justicia de ostentar el rango de capitán de la Policía Nacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue ipso facto un funcionario del nivel medio que para ser separado, debió previamente proponerlo el Consejo Superior Policial al Presidente de la República.*

*e. Que la Jefatura de la Policía Nacional por sí sola, no pueda tomar decisiones sobre cancelaciones, o lo que es igual, no es deliberativa, entiéndase que no puede tomar decisiones. Para cancelar a un agente policial debe primero remitir al Poder Ejecutivo una solicitud de cancelación, la cual deberá primero conocerse en el Consejo Superior Policial, y luego de que dicho órgano colegiado procede a aprobar la solicitud de cancelación realizada por la Jefatura de la Policía Nacional, entonces la misma es remitida al Presidente de la República para que la cancelación sea expedida mediante un decreto presidencial.*

*f. Que el Lic. Melvin Velásquez Then es una persona perjudicada por la Orden General 017-2009 de la Jefatura de la Policía Nacional porque en la misma no solo se ordena su cancelación, sino porque la misma truncó su carrera policial y futuro en la entidad donde se dedicó varios años de su vida, razón por la cual el accionante en justicia tiene el interés legítimo de regresar otra vez a la Policía Nacional, y a su vez, tiene el interés legítimo de exigir lo que por derecho le pertenece por la vía judicial, interés legítimo que está jurídicamente protegido por la supraindicada disposición legal adjetiva.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa le fue notificado el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), lo cual consta en el expediente objeto del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de opinión depositado el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), señaló los siguientes alegatos:

a. *Que conforme podrá observarse, el Recurso de Revisión de Amparo Constitucional interpuesto por el recurrente Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then no cumple los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio del año 2011.*

b. *Que el Presidente de la República Dominicana, en condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la institución y, como tal, adoptar, a través del Secretario de Estado de Interior y Policía, como Presidente del Consejo Superior Policial, quien someterá a este las disposiciones que estime convenientes, en cuanto a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública autorizada, entre otras, observando las disposiciones de esta ley.*

c. *Por tales motivos de manera principal solicitamos que se declare inadmisibile el recurso de revisión elevado por el Licdo. Melvin Rafael Then, contra la sentencia No. 151-2012 del julio de 2012 (sic), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de manera subsidiaria rechazar en todas sus partes el recurso de revisión elevado por el Licdo. Melvin Rafael Then, contra la sentencia no. 151-2012 del de junio de 2012 (sic), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia de recurso con sus anexos, depositada el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), suscrita por los Licdos. Reemberto José de Jesús Pichardo, Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Hermes Leopald Guerrero Báez, actuando en nombre y representación del Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Copia del Auto núm. 1331-2014, del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión constitucional.
3. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Licdo. Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) octubre de dos mil doce (2012).
4. Copia de la Sentencia certificada núm. 151-2012, dictada por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) octubre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, Licdo. Melvin Velásquez Then, interpuso ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo una acción de amparo por alegada violación a su derecho a la intimidad y el honor personal, a raíz de que el hoy recurrente fue expulsado de la Policía Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), por estar relacionado con una persona vinculada a operaciones de narcotráfico, razón por la cual fue procesado jurídicamente por violación a la Ley núm. 50-88.

En ocasión de la referida acción, el Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 151-2012 el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo y acogió la acción de amparo en hábeas data, ordenando la actualización, rectificación y eliminación de todas las informaciones falsas e inexactas localizadas en los registros correspondientes.

No conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, el recurrente introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que respecta al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. El recurrente, mediante el presente recurso de revisión constitucional, pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), por entender que la misma fue emitida contrariando las disposiciones constitucionales y legales, específicamente el artículo 69, violando sus derechos fundamentales al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, y que, además, vulnera el párrafo 9, literal c, del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

b. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 151-2012, procede a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el recurrente en revisión constitucional, en razón de que “es facultad del Poder Ejecutivo disponer o mandar a disponer del cuerpo policial”.

c. Sobre el particular, este tribunal considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al pronunciar la improcedencia de la acción de amparo, en razón de que, producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la referida acción de amparo era inadmisibile, pues no cumple con el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. En efecto, el retiro del recurrente, Licdo. Melvin Velásquez, del rango de coronel de la Policía Nacional, se hizo efectivo el dieciocho (18) de marzo de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil nueve (2009), mediante la Orden General núm. 017-2009, por alegada vinculación con operaciones de narcotráfico, razón por la cual fue procesado jurídicamente por violación a la Ley núm. 50-88, siendo descargado del proceso penal al que fue sometido, mediante el Auto de No ha Lugar núm. 07/2009, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009), fecha esta de la cual debe partirse para hacer el cómputo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone la inadmisibilidad de la acción “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

e. En ese sentido, el afectado por un acto u omisión que entienda que le vulnera derechos fundamentales debe, después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo el recurrente, sino que, según se pudo comprobar tras el estudio del expediente, el mismo tan pronto tuvo conocimiento de la sentencia que lo declaró no culpable de las violaciones imputadas no ejerció su derecho a interponer la acción de amparo, independientemente de que haya intimado a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 354-09, del veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009), a fin de ser reintegrado a las filas policiales.

f. En efecto, la acción de amparo fue interpuesta por el recurrente el quince (15) de abril de dos mil diez (2010), casi seis (6) meses después de ser emitida la sentencia que lo descargó penalmente, la cual, en aplicación del párrafo 9, literal c, de la Ley núm. 96-04, sería el aval para su reintegración a las filas de la Policía Nacional.

g. Como consecuencia de lo anterior, esta sede constitucional concluye que la referida acción de amparo se interpuso fuera del plazo de los sesenta (60) días



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

h. De manera que el juez de amparo, al no aplicar el referido plazo establecido en el artículo 70.2, obró incorrectamente, ya que no se trataba de una violación continua, pues ésta se configura cuando la vulneración jurídica cometida se prolonga en el tiempo, por haber sido interrumpida la prescripción del plazo, en razón de las gestiones que ha realizado el reclamante frente a la autoridad o el particular que ha violado su derecho, desde el momento en que tiene conocimiento de la violación, es decir, una violación continua es aquella que se renueva con cada gestión realizada por el accionante sin que haya obtenido la restauración de su derecho.

i. Ahora bien, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0341/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), ha establecido que las referidas diligencias procesales deben de enmarcarse dentro del plazo de los sesenta (60) días que contempla la ley, con lo que la vulneración se prolonga en el tiempo y el plazo se reinicia a partir de esta gestión, al determinar lo siguiente:

*Resulta pertinente indicar que la parte recurrida, señor Juan Martín Ortiz Quezada, solicitó la revocación de su puesta en retiro mediante comunicación del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014); sin embargo, para la indicada fecha habían transcurrido tres (3) años, desde el momento del retiro forzoso ocurrido el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008), razón por la cual esta actuación administrativa no puede tener como efecto la interrupción del mencionado plazo de sesenta (60) días.*

j. En relación con las violaciones continuas, este tribunal se refirió en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y ratificó el criterio en las sentencias TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2014), literal g), y TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), en las que estableció:

*[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

k. En esa misma forma, lo estableció en su Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 17, literal t) “(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo”.

l. En la especie, se puede apreciar que estamos frente a un acto lesivo único, ya que el excapitán no realizó ningún acto tendente a su reposición, sino hasta el veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009), cinco (5) meses y veintinueve (29) días después de que fue descargado del proceso penal seguido en su contra por alegada violación a las leyes que penalizan el narcotráfico, por lo que esta actuación no interrumpe el plazo del artículo 70. 2 de la Ley núm. 137-11.

m. En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 151-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Melvin Velásquez Then;





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y la parte recurrida, la Policía Nacional y a su Jefatura, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**